



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	WILLIAM ALFONSO VALENCIA MANZULLY
ACCIONADO	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCILLERÍA
VINCULADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO	11001 31 05 030 2022-00324 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA NACIONALIDAD, LIBRE CIRCULACIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, UNIÓN FAMILIAR, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA. EXPEDICIÓN PASAPORTE
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por William Alfonso Valencia Manzully, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), y en calidad de vinculada la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de los derechos a la nacionalidad, libre circulación, acceso a la administración, igualdad, trabajo, habeas data, libre escogencia de lugar de vivienda y trabajo, unidad familiar, debido proceso y dignidad humana.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante que tiene doble nacionalidad, esto es, venezolana y colombiana, última que obtuvo el 11 de julio de 2019 según fecha de expedición de su cedula de ciudadanía número 1094288663 expedida en la ciudad de Pamplona Norte de Santander.

Señala que ha acudido a la Cancillería en varias oportunidades a solicitar su pasaporte en la 98 y la 53 de la ciudad de Bogotá en reiteradas oportunidades y cada vez que asiste le solicitan información diferente, pero no le dan el pasaporte.

Indica que fue al consulado de Cúcuta en el mes de julio de 2021, y allí no le dieron el pasaporte, que le solicitaron más documentos y le manifestaron que tenía una alerta en el sistema así: *“nació en san Cristóbal Venezuela fue registrado extemporáneamente a los 35 años mediante registro de nacimiento extranjero siendo hijo de madre venezolana y de padre supuestamente Colombiano al revisar la documentación del padre del usuario se encontró que también nació en san Cristóbal Venezuela y fue tardíamente registrado a los 50 años de edad siendo hijo de presuntamente madre Colombiana sin identificación y padre venezolano el caso se remitió a la Registraduría para verificar antecedentes y trazabilidad de la nacionalidad colombiana”*; anotación de la alerta que fue registrada en el sistema el 19 de marzo de 2021, y desde entonces la Cancillería no ha dado solución alguna y no le han dado el pasaporte.

Menciona que lleva aproximadamente más de año y medio tratando de sacar su pasaporte porque tiene ofertas laborales en el exterior, concretamente en Chile, con la empresa FRENOS ASPILLAGA, con domicilio comercial en Santiago de Chile.

Refiere que su esposa Rubi Monsalve de nacionalidad Colombiana ya tiene el pasaporte, que sus hijos menores de edad, Dilan y Naomi tienen la doble Nacionalidad colombiana y venezolana de nacimiento, y también cuentan con los pasaportes.

III. PRETENSIONES

Solicitó se ampare los derechos a la nacionalidad, libre circulación, acceso a la administración, igualdad, trabajo, habeas data, libre escogencia de lugar de vivienda y trabajo, unidad familiar, debido proceso y dignidad

humana, y como consecuencia de ello se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) que procedan a la expedición de su Pasaporte para poder viajar a Santiago de Chile a trabajar y vivir en dignidad con su familia.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

El Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), pese haber sido notificado en debida forma del escrito de demanda de tutela, anexos y auto admisorio, guardó silencio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informa que a nombre de WILLIAM ALFONSO VALENCIA MANZULLY fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1.094.288.663, el 11 de julio de 2019 en Pamplona – Norte de Santander, documento de identidad que se encuentra a la fecha plenamente VIGENTE.

Señala que a nombre de WILLIAM ARMANDO VALENCIA DUQUE fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1.127.343.204 el 1 de abril de 2008 en San Cristóbal – Venezuela, documento de identidad que se encuentra a la fecha también plenamente VIGENTE.

Que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se evidenció que el 3 de julio de 2019 se inscribió el registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 60422189 a nombre de WILLIAM ALFONSO VALENCIA MANZULLY, en la Registraduría Municipal de Pamplona, donde

se registró como hijo de WILLIAM ARMANDO VALENCIA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.343.204 y NORMA TEODOLINDA MANZULLY DE VALENCIA ciudadana venezolana; registro civil que se encuentra a la fecha plenamente válido.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿si el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) vulneró los derechos a la nacionalidad, libre circulación, acceso a la administración, igualdad, trabajo, habeas data, libre escogencia de lugar de vivienda y trabajo, unidad familiar, debido proceso y dignidad humana del actor ante la presunta omisión de expedirle el Pasaporte?

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, señaló lo siguiente:

(...)De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos

fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

(...)

“La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio”.

6.3.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o

amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela".

Dentro del presente asunto el accionante afirma que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) le vulnera sus derechos a la nacionalidad, libre circulación, acceso a la administración, igualdad, trabajo, habeas data, libre escogencia de lugar de vivienda y trabajo, unidad familiar, debido proceso y dignidad humana, dado que no le ha expedido el Pasaporte para poder viajar a Santiago de Chile.

Se encuentra acreditado en el expediente que en efecto el señor William Alfonso Valencia Manzully tiene la Nacionalidad Colombiana, esto de acuerdo al informe rendido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, evidencia el Despacho que el accionante no acreditó dentro del presente asunto, el haber tramitado solicitud alguna de expedición del

Pasaporte como lo afirma ante la entidad accionada, esto es, Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería.

Ahora bien, este juzgador tampoco avizora que se encuentre plenamente demostrada la configuración, en forma concreta y específica, de un **perjuicio irremediable**, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba que permita establecer que el actor sea titular de los derechos reclamados o se encuentre en posiciones de debilidad manifiesta, que le impida gestionar los medios necesarios para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias o administrativas, y por ende tenga derecho a una especial protección estatal.

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no vulnera los derechos invocados por el señor William Alfonso Valencia Manzully debe el Despacho desvincular a esta entidad del presente trámite de tutela.

Así las cosas, considera el despacho que no es este el mecanismo idóneo para ordenar lo pretendido en sede de tutela, y en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, además por no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, que permitiera indicar que la acción de tutela era el escenario adecuado para impedir el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela invocada por el señor William Alfonso Valencia Manzully, en contra del Ministerio de

Relaciones Exteriores, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES

Cjg

JUEZ

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf41f80af032e88b901f553c1b5a0d6583545751a1b046e7773f234189db522**

Documento generado en 22/08/2022 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>